



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 645-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veintiocho minutos del doce de agosto del dos mil trece. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-688-2013 de las ocho horas quince minutos del 11 de febrero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6444 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 139-2012, de las nueve horas del 13 de diciembre del 2012, se recomendó otorgar el beneficio de la jubilación ordinaria a favor de la gestionante bajo los términos de la ley 7531 acreditando un tiempo de servicio de 34 años 3 meses y 25 días laborados al 31 de mayo del 2012 equivalentes a 411 cuotas de las cuales 11 corresponde a bonificables en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza CATIE, se establece un monto de jubilación de $\text{₡}1.663.250.07$ al cual se le considera una postergación de 1.826% que asciende a la suma de $\text{₡}37.963.68$ para un quantum jubilatorio total de $\text{₡}1.701.213.76$ con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-688-2013 de las ocho horas quince minutos del 11 de febrero del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la solicitud de pensión, considerando que el gestionante nunca ha cotizado para el Régimen de Magisterio Nacional.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a que la primera recomienda otorgar el beneficio de Jubilación Ordinaria bajo el amparo de la ley 7531, al determinar un tiempo de servicio de 34 años 3 meses y 25 días. Mientras que la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dirección Nacional de Pensiones deniega el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo la normativas que regulan el Régimen Especial del Magisterio Nacional, al considerar que el gestionante al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedor a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente, así como que el gestionante no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse. Asimismo, deniega el derecho al alegar que el recurrente solo ha cotizado para la Caja Costarricense del Seguro Social, de manera que asegura su pertenencia al régimen del IVM, que administra el ente asegurador.

a-) Sobre la cotización al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Estudiados los autos, se concluye que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, de que el gestionante no tiene derecho a la jubilación por el régimen especial del Magisterio Nacional, por solo haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, no son atendibles como se analizará.

Según se extrae de la certificación DH/C-562 visible a folio 014 del expediente administrativo, el solicitante empezó a laborar desde el 01 julio del año 1988 y hasta la fecha en forma ininterrumpida en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE); periodos en los que ha desempeñado funciones en el sector educativo. Sin embargo, la Institución destino la totalidad de las cotizaciones al Régimen Universal de Seguridad Social, según se desprende de la documentación a folios del 48 a 51. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, se debe considerar que desde que la gestionante inició sus funciones en el año 1988, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

... "Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"

Es importante para este Tribunal recalcar que se ha reiterado que el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), es una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional; sobre lo anterior la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial No. **1236 de las 9:10 horas del 11 de octubre del año 2005** reiteró dos puntos de suma importancia, por un lado reitera que existen suficientes argumentos que permiten el traslado de cuotas de un régimen obligatorio a otro, con el fin de completar los requisitos que permitan la declaratoria del derecho y por otro lado, reconoce al CATIE como una institución de enseñanza, por lo que a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la luz de la Ley 2248, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.

“III.- La Dirección Nacional de Pensiones no tomó en consideración el tiempo servido por el interesado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, pese a que está íntimamente relacionado con la actividad docente. Al respecto, al artículo 1 de la ley 2248 del cinco de septiembre de 1958 y sus reformas disponía (en lo conducente): “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. (...)”. Luego, si el promovente laboró para el CATIE desde el primero de febrero de 1963 hasta el 30 de junio de 1987, como se desprende de la constancia de folio 81, durante toda su relación laboral estuvo en el presupuesto de hecho que le otorgaba derecho al cobijo de la ley 2248. No fue él, sino su patrono, quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende de la integración de normas de los numerales de la ley 2248: 15 inciso ch), 17, 19, 22 y 23. A lo anterior agréguese que por los principios: pro fondo, de justicia social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro está legalmente autorizado.”

Resulta importante reseñar que la historia del CATIE (Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza) se remonta a mayo de 1940, cuando se celebró en Washington D.C., Estados Unidos de América el VIII Congreso Científico Americano. En las sesiones sobre agricultura y conservación de recursos, el Sr. Henry Wallace, quien en aquel tiempo fungía como Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, propuso la creación de una institución interamericana para la agricultura tropical que apoyara a los países americanos con sus investigaciones agrícolas y ayudara a capacitar personal nacional. Así se da la propuesta de crear una escuela de agricultura tropical, cuya sede se determinó en Costa Rica, creándose el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), por acuerdo del Consejo Directivo de la Unión Panamericana el 7 de octubre de 1942.

Durante la época de los setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional para una proyección hemisférica. Las funciones propias de la investigación y enseñanza se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación llevó a la creación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE).

En julio de 1973 por acuerdo entre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) y el gobierno de Costa Rica, se crea el CATIE y ocupa las instalaciones de la primer Oficina de Campo del IICA, en Turrialba, Costa Rica. Convirtiéndose finalmente, en un centro regional dedicado a la investigación y la enseñanza de postgrado en agricultura, manejo, conservación y uso sostenible de los recursos naturales. (Información tomada de [hptt.://www.catie.ac.cr](http://www.catie.ac.cr))



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por esas razones, se concluye que su pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-Fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro, se encuentra legalmente autorizado. Acorde con el principio de la integración del ordenamiento jurídico, a efectos ilustrativos, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas. Para empezar, la Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria. Literalmente, dicho artículo señala:

"...Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."

También, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

Finalmente, cabe transcribir el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas en los siguientes términos:

"... Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Téngase presente además que, en artículo 48 del mismo reglamento, se excluye expresamente la posibilidad de devolución de cuotas al trabajador, por lo que lo justo y conveniente tanto para el administrado como para los Fondos de pensiones y jubilaciones que se dé el traslado al régimen al cual pertenece el peticionario desde que empezó a laborar. Aunado a lo anterior, el artículo 29 *supra* transcrito de la Ley General de Pensiones contempla los mecanismos legales para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren, deuda que en este caso particular, el interesado tendrá a su cargo, según lo recomienda el Informe Técnico y lo avala la Junta en su resolución.

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones.

b.- En cuanto a la determinación correcta del tiempo de servicio:

Revisados los cálculos de tiempo servido realizados por la Junta de Pensiones se observa que equivoca el cálculo que realiza de bonificaciones por artículo 32 excesos o periodos vacacionales para los años de 1989 a 1993 y en el cálculo por labores administrativas en los años de 1983 a 1985 reconocidos en modalidad de Horas Estudiante en la Universidad de Costa Rica. Además se observa que otorga más tiempo de servicio en los años 1982, 1986 y 1988 del que corresponde, diferencias que se analizaran de seguido.

En cuanto al tiempo de servicio reconocido por artículo 32 para los meses de enero, también llamados periodos vacacionales o excesos de los años 1989 a 1993 laborados en el CATIE:

La bonificación por artículo 32, es un reconocimiento que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención de este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

" En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones

Ahora bien, según oficios DH/035 del 30 de enero del 2012 y DH/090 del 21 de marzo del 2012 emitidos por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) solicitados y remitidos por dicha Institución y que constan en el archivo del Tribunal, se indica lo siguiente:

...” todo personal tiene derecho a 20 días hábiles por año y el disfrute es de común acuerdo entre las partes...”

Siendo que la señora XXXX laboraba para los años 1989, 1990 y noviembre de 1991 en el cargo de Profesional II, pasando luego al cargo de Investigador Profesor Asistente I para el año 1992 y concluyendo en 1993 con el cargo de Investigador II, realizando labores administrativas de conformidad con el supra citado Reglamento, podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento y no estrictamente en el mes de enero, por lo que no es



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

procedente el reconocimiento que hace la Junta de 5 meses de excesos por bonificación del artículo 32. Criterio que ya ha sido mantenido por este Tribunal al respecto véase la resolución número 401-2012 de las quince horas seis minutos del veintitrés de marzo del 2012.

En relación a la bonificación por artículo 32 por labores administrativas de los años 1983 a 1985 bajo la modalidad de Horas Estudiante de la Universidad de Costa Rica ya este Tribunal en otras resoluciones ha establecido que las horas estudiante tienen una relación directa con la duración del ciclo lectivo. Dichas funciones se realizan solo durante el ciclo lectivo del estudiante, que va de marzo a noviembre y no así en los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutan los estudiantes. En consecuencia, no podría considerarse la bonificación del artículo 32, por la realización de las horas estudiantes, por los periodos vacacionales, ni por la extensión del curso lectivo, pues el estudiante recibe lecciones solo durante 9 meses. (Pese a que en muchos casos la universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto podría deberse a que el estudiante no cumplió con todas sus horas-estudiante durante el ciclo lectivo, por lo cual debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.) de manera que en vista a lo anterior no es posible computar los 6 meses que por dicha bonificación otorga la Junta de Pensiones en el cómputo de tiempo servido visible a folio 53.

Observa este Tribunal en cuanto al cómputo del año 1982 que realiza la Junta de Pensiones que otorga más tiempo que el que corresponde nótese que computa como horas estudiante 4 meses y 16 días y como tiempo laborado como profesor licenciado 4 meses y 15 días lo que arroja un total de tiempo servido para ese año de 9 meses y 1 día, siendo que para ese periodo corresponde aplicar el cociente nueve y que los meses se deben computar a 30 días procede este Tribunal a restar del tiempo servido otorgado bajo la modalidad de Horas Estudiante por la Junta de Pensiones para el año 1982 1 día.

Para el caso del año 1986 y el año 1987 se evidencia que ocurre lo mismo que en el acápite anterior la Junta de Pensiones otorga más tiempo servido del que corresponde pues computa 22 días para ambos años como laborados bajo la modalidad de Horas Estudiante que corresponde al mes de febrero, además para 1986 reconoce 9 meses y 11 días como profesor licenciado y para el año 1987 8 meses y 14 días, lo que arroja un total de tiempo para 1986 de 10 meses y 3 días y para 1987 de 9 meses y 6 días, lo cual es incorrecto, siendo como se explicó supra para ese periodo corresponde aplicar el cociente nueve y que no procede reconocer bajo dicha modalidad periodo de enero, febrero o diciembre por bonificación de artículo 32, procede este Tribunal a restar del tiempo servido otorgado bajo la modalidad de Horas Estudiante para el año 1986 22 días y para el año 1987 22 días de más computados como laborados. Con respecto a los 11 días de más en el tiempo laborado como profesor licenciado en el año 1986 resulta correcto otorgarlos como tiempo servido bajo la modalidad de artículo 32 por funciones administrativas según lo certificado a folio 8 por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica.

Para el año 1988 equivoca la Junta de Pensiones al computar en el tiempo servido por la gestionante, 21 días de más bajo la modalidad de Horas Estudiante correspondiente al mes de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

febrero, pues tal reconocimiento según lo certificado a folio 8 y 10 resulta incorrecto, lo que corresponde en base a las citadas certificaciones es computar 4 meses y 8 días laborados como profesor licenciado reconociendo en ese tiempo los días laborados en febrero y diciembre por bonificación de artículo 32 y además los 6 meses como profesional II en el CATIE, de manera que para el año 1988 el tiempo de servicio correcto resulta de 1 año 1 mes y 8 días.

Así las cosas, efectuados los cálculos de tiempo servido por este Tribunal se establece que la señora XXXX ha prestado servicios por espacio de **32 años 9 meses y 19 días** al 31 de mayo del 2012, equivalente a un total de **393** cuotas insuficientes para adquirir el beneficio jubilatorio por vejez conforme los términos de la ley 7531 y que se desglosa de la siguiente manera: al 18 de mayo de 1993 demuestra 13 años 8 meses y 7 días compuesto por 5 años 8 meses y 18 días laborados para el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) que incluye 8 meses por aplicación del artículo 32, 5 años y 1 día por haber laborado bajo la modalidad de Horas Asistente en la Universidad de Costa Rica y por último se le reconoce 2 años 8 meses y 18 días por haber laborado con la Universidad de Costa Rica. Al 31 de diciembre de 1996 se adicionan 3 años 7 meses y 12 días laborados para el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) para un total de 17 años 4 meses y 19 días. Al 31 de mayo del 2012 se agregan 15 años 5 meses laborados para el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE).

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el CATIE sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen, sin embargo, aún bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que la apelante no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, pues al eliminar del cálculo las bonificaciones por artículo 32 que no correspondían y el tiempo de servicio de más otorgado por la Junta de Pensiones la apelante no cuenta con las 400 cuotas requeridas para optar por el beneficio jubilatorio ya que solo se logra acreditar 32 años 9 meses y 19 días tiempo que equivale a 393 cuotas que son insuficientes para adquirir el beneficio jubilatorio.

En virtud de lo anterior se impone declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, con lugar en cuanto a que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el CATIE sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen y sin lugar en cuanto a la pretensión de otorgársele la jubilación ordinaria por cuanto no completa las 400 cuotas.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-688-2013 de las ocho horas quince minutos del 11 de febrero del 2013. Se declara con lugar en cuanto a que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el CATIE, y sin lugar en cuanto a la pretensión de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

otorgársele la jubilación ordinaria por cuanto no completa las 400 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador